



RESOLUCIÓN 0427

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante anónimo radicado 2006ER27254 del 03 de Julio de 2008, se presentó a la Oficina de Quejas y Soluciones SAF, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja por contaminación auditiva argumentándose en alguno de sus apartes: (...) "contaminación auditiva por taller de maderas y guaduas..., todos los días desde las 7:00 AM., hasta las 6:00 PM, (...)", ubicado en el Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita de verificación acta No. 269 del 01 de Agosto de 2008, en la carrera 54 B No. 127 D – 03 Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba del Distrito Capital, a la compañía de la madera (sin razón social) de propiedad del señor RAFAEL CARREÑO, en aras de atender la queja presentada, contenida en el Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008.

COSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría, realizó visita de verificación acta No. 269 del 01 de Agosto de 2008, contenida en el Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008, determinando:

(...)

"4. SITUACION ENCONTRADA

La industria forestal visitada es un establecimiento dedicado a la elaboración de persianas en madera. Funciona en el patio de un edificio, el cual no se encuentra totalmente cubierto y no



posee puerta. Se observó que el establecimiento no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. Colinda al costado norte con una vivienda y una tienda

En relación a la dirección Carrera 127 D con 54 B en la esquina referenciada en el radicado con No. ER27254 el 03 de Julio de 2008, se verificó que no existe. De acuerdo a los datos de la localidad y el barrio señalados se estableció que la dirección correcta es la Carrera 54B No. 127 D (esquina). En el momento de la visita se verificó que en esta dirección funciona un establecimiento en el que se elaboran persiana en madera.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la Carrera 54B No. 127 D – 03 no cuenta con el registro del libro de operaciones.

4.1 Aire

El proceso de pintura no se lleva a cabo en un lugar adecuado, que cuente con sistema de extracción, ni con dispositivos de control para los gases generados en dicho proceso.

4.2 Ruido

4.2.1. Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial Residencial	X Carpintería.	(1) un compresor. –	Las actividades se llevan a cabo de 10:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

4.2.2 Tipo de emisión del ruido

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	X Generado por el compresor
Ruido intermitente	X Generado por el compresor

4.2.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 299 DEL 10 DE JULIO DE 2002					
Nombre UPZ 19	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Tipo de Uso	Usos Permitidos
EL PRADO	CONSOLIDACION	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	11	1	NO APLICA

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.

4.2.4 Parámetros y equipos de medición

Filtro	Filtro	Tasa	Rango de	Rango	No.	Instru	No.	Fecha y	Condición



de Ponderación	de ponderación Temporal	de Intercambio	medida Db(A)	Monitoreo (minutos)	Serie del calibrador	mentos utilizados y tipo	serie equipo	hora de calibración	s Atmosféricas Hr(%) T(°C) Vel. Viento(m/s) v
A	Slow	3	60-120	28	QE51 00148	Sonómetro QUEST TIPO 2	CD806 0056	01/08/2008 09:47:51	62 12.4 1.3

4.2.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq.T	L90	Legemisiones	
Anden frente al establecimiento	1.5	13:00	13:15	65.3	59.1	64.1	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se requiere efectuar corrección de ruido de fondo, debido a la emisión generada por otras industrias, según lo establecido en el parágrafo del Art. 8 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de emisión Leq emisiones de 64.1 dB(A), utilizado para comparar con la norma.

4.2.6. Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, subsector de uso I, según lo establecido en el Decreto 079 del 15 de marzo de 2006. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos permitidos para el predio donde se lleva a cabo.

El establecimiento funciona en un predio que no se encuentra totalmente cubierto. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) compresor. Se realiza corrección de ruido de fondo debido a que la emisión generada por otras industrias interfirió en la medición.



4.2.7 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.2.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento del compresor, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

El generador de la emisión está **CUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983 del Ministerio de Salud, Capítulo 2, Tabla No. 1., párrafo 3, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL (valor mas restrictivo); el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A). (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano, es el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.



Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra a las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o **la salud humana**, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)*". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que la Ley 388 de 1997, promueve el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los



municipios para formular y adoptar los planos de ordenamiento del territorio, por lo anterior mediante el Decreto 299 del 10 de Julio de 2002, reglamentó la unidad de planeamiento zonal Prado, UPZ No. 19, determinando los sectores normativos.

Que respecto a lo enunciado anteriormente, el Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008, prevé en uno de sus apartes: (...) "El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, subsector de uso I, según lo establecido en el Decreto 079 del 15 de marzo de 2006. (sic). La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos permitidos para el predio donde se lleva a cabo. (...)".

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.



Que el concepto técnico antes enunciado determina que la compañía de la madera (sin razón social) de propiedad del señor RAFAEL CARREÑO, ha omitido el registro del libro de operaciones de actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que el Decreto 948 de 1995, establece en lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé: (...)

"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

El Decreto Ibídem literal j, artículo 66; determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando:

"Artículo 66, literal j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

Que con fundamentado en lo anterior y de acuerdo a las visitas efectuadas por la Oficina de Control de Flora y Fauna, se evidenció que el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura carece de un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, el cual debe tener un dispositivo con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en la visita efectuada el 01 de Agosto de 2008, a la compañía de la madera del señor RAFAEL CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.232.415 de Bogotá, en la carrera 54B No. 127D – 03 Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba del Distrito Capital, no ha cumplido con las medidas tendientes, a) al registro del libro de operaciones y por ende la presentación anual de informes, b) la inobservancia frente a la extracción con ducto en el área de pintura, que asegure la adecuada dispersión de los gases, contenido en el Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008, haciendo caso omiso a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículos 23, del Decreto 948 de 1995.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor RAFAEL CARREÑO, en calidad de propietario de la compañía de la madera ubicada en la carrera 54 B No. H
mudo son



127D – 03, Barrio Prado Veraniego, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) al registro del libro de operaciones y por ende la presentación anual de informes, b) la inobservancia frente a la extracción con ducto en el área de pintura, que asegure la adecuada dispersión de los gases, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico 012241 del 27 de Agosto de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



E.S 04 27

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor RAFAEL CARREÑO, en calidad de propietario de la compañía de la madera sin nombre, ubicada en la carrera 54B No. 127D-03 Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba del Distrito Capital, de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículos 23, del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor



RAFAEL CARREÑO, en calidad de representante legal y/o propietario o quien haga sus veces, de la compañía de la madera (sin razón social) ubicada en la carrera 54 B No. 127D-03.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor RAFAEL CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.232.415 de Bogotá, en calidad de representante legal Y/o propietario de la compañía de la madera (sin razón social) ubicada en la carrera 54B No. 127D-03 Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba del Distrito Capital, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículos 23, del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor RAFAEL CARREÑO, en calidad de propietario de la compañía de la madera (sin razón social) ubicada en la carrera 54 B No. 127 D-03 Barrio Prado Veraniego, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: *"por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la compañía de madera (sin razón social), ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., y por ende la presentación anual de informes, según Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008"*, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *"por omitir presuntamente la presentación del informe anual de su actividad ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008"*, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO TERCERO: *"Por presuntamente hacer caso omiso a la implementación de un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, según Concepto Técnico No. 012241 del 27 de Agosto de 2008"*, vulnerando con este hecho los artículos 23, del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la compañía de la madera (sin razón social), representada legalmente por su propietario, señor RAFAEL CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.232.415 de Bogotá, por colocar en peligro la salud de los habitantes del sector.



PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor RAFAEL CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.232.415 de Bogotá, en calidad de propietario de la compañía de madera (sin razón social) ubicada en la carrera 54B No. 127D-03 Barrio Prado Veraniego, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Suba, a fin de quien se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y coetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la compañía de la madera (sin razón social) representada legalmente por el señor RAFAEL CARREÑO, en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor RAFAEL CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.232.415 de Bogotá, en calidad de propietario de la compañía de madera (sin razón social), ubicada en la carrera 54B No. 127D -03 Barrio Prado Veraniego, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente SDA-08-2008-3252 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.232.415 de Bogotá, en la carrera 54B No. 127D-03 Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba del Distrito Capital.



0427

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO
CONCEPTO TÉCNICO No. 012241
RADICADO No. 2008ER27254
EXPEDIENTE: SDA-08-08-3252